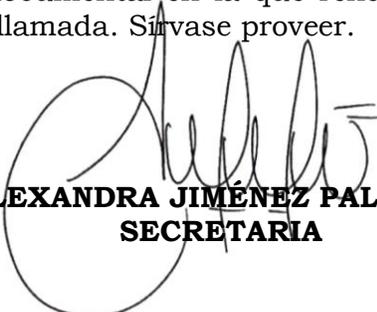


INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01496** informando que la secretaria realizó constancia secretarial de no notificación de providencia, COMPENSAR EPS allegó documental en la que refiere cumplimiento a la orden de tutela y se dejó informe de llamada. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), se profirió auto por medio del cual se requirió a la incidentada COMPENSAR EPS a fin que señalara si había dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que tal requerimiento fuera notificado a la parte accionada.

Pese a lo anterior, y conforme a lo señalado por la secretaria en la constancia realizada el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), la suscrita procedió a comunicarse con el doctor Carlos Steven Pachón Bernal, quien allegó contestación a lo requerido.

ANTECEDENTES

En aras de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A accionada AFP COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitudes elevadas por la demandante el diecinueve (19) de junio y el diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo efectivamente solicitado por la petente y notificando la respuesta a la dirección dispuesta

para ello; además deberá requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la documental necesaria para la calificación del origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica de la demandante, exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del fiscal general de la nación o quien haga sus veces, remitir los documentos requeridos por COMPENSAR en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación del requerimiento por parte de COMPENSAR.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S., a través de su representante legal NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental requerida a la Fiscalía, valore, califique y emita dictamen sobre el origen de todas y cada una de las patologías que a la fecha de expedición de esta sentencia registren en la historia clínica que posea la E.P.S. COMPENSAR de la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA identificada con C.C. No. 51.930.584 exceptuando el “episodio depresivo con componente ansioso”, teniendo en cuenta para ello todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional de la paciente, de conformidad con los criterios señalados en las consideraciones de la presente sentencia y en las normas que regulan los estándares para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

Mediante proveído de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se indicó que si bien no se verificaba la calificación de origen ordenada a COMPENSAR EPS lo cierto era que en la sentencia de tutela se le había otorgado a la EPS accionada el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibimiento de la documental por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar la calificación requerida y como quiera que sólo hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) le fueron aportadas las documentales necesarias, se señaló que COMPENSAR EPS tendría como fecha máxima para emitir la calificación el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, este Despacho profirió auto de fecha tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), requiriendo a COMPENSAR EPS a fin que indicara si había cumplido con la sentencia de tutela y si bien dicha providencia no fue notificada, lo cierto es que la incidentada allegó documental en la que refiere dar cumplimiento a la orden dispuesta, ello atención a la llamada telefónica efectuado por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS COMPENSAR, la secretaria del Despacho realizó llamada a la apoderada de la parte actora, a fin que corroborara si le había sido notificada la calificación de origen emitida por la EPS accionada, quien señaló que les fue notificada la calificación y que de hecho presentaron una objeción a la misma, no obstante, manifestó que en la calificación emitida no se hizo respecto a todas y cada una de las patologías, conforme a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes reseñados, esta Juzgadora observa que COMPENSAR EPS, aportó la calificación de origen realizada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) respecto a las patologías de la accionante, mismo que fue remitido al correo electrónico clataty-2409@hotmail.com y el cual conforme al informe de llamada, se tiene certeza fue notificado a la accionante.

No obstante y como quiera que la apoderada manifestó en la mencionada llamada que la calificación emitida no se había realizado respecto a todas las patologías, este Despacho considera necesario, requerir a la apoderada de la parte actora a fin que manifieste cuáles son las patologías que no fueron calificadas y para ello deberá allegar el soporte que acredite que la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA padece tales patologías.

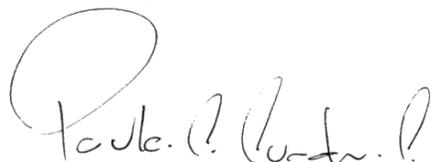
Lo anterior, como quiera que a la fecha no es posible que el juzgado tenga acceso al expediente de la acción de tutela, en primer lugar por las medidas de teletrabajo que se está adelantado por la urgencia sanitaria que actualmente se presenta en el país con ocasión al virus COVID 19 y en segundo lugar porque la tutela fue remitida a la Corte Constitucional a fin que surtiera su eventual revisión de la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin que manifieste cuáles son las patologías que no fueron calificadas y para ello deberá allegar el soporte que acredite que la señora CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA padece tal patología.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral anterior. So pena de estudiar el cumplimiento con las documentales que hasta la fecha se aportaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ